



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 19
Fax.: 928 42 97 35
Email.: instancia13lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001934/2022
NIG: 3501642120220034026
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000158/2024
IUP: LR2022188124

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

ONEY SERVICIOS
FINANCIEROS EFC S.A.U

Juan Luis Pérez Gómez-
Morán

Adriana Dominguez Cabrera

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de abril de 2024.

Vistos por JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número **1934/2022**, sobre acción de nulidad, a instancia de doña [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Domínguez Cabrera (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución la Sra. De Vera Santana) y asistida del Letrado Sr. Pérez Gómez-Morán (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. Alonso Ventura), contra la entidad "ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.", representada por el Procurador Sr. [REDACTED] (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución la Sra. Valido Santana) y asistida del Letrado Sr. Traveria Fillat (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. Damata Martín), ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Domínguez Cabrera presentó demanda de juicio ordinario el 10 de noviembre de 2022, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que en síntesis, aducía que doña [REDACTED], la cual ostenta la condición de consumidora, suscribió un contrato en el año 2015 con la entidad "Oney Servicios Financieros", sin recibir la debida información, un contrato de tarjeta de crédito tipo "revolving" en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que la inclusión de dicha cláusula en el contrato tampoco supera el control de transparencia que exige la ley. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes por usurario, o, subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de intereses por falta de transparencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
[REDACTED] /sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

- Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas por estos conceptos, mas los intereses correspondientes.

- Se imponga a la demandada el pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 22 de diciembre de 2022, se emplazó a la demandada, quien contestó a la demanda, mediante escrito presentado por el Procurador Sr. [REDACTED] el 6 de febrero de 2023, oponiéndose a las pretensiones de la actora alegando, en primer lugar, la carencia sobrevenida del objeto al haberse allanado en la reclamación extrajudicial a la nulidad de la comisión por impago y a las formas de pago con la horquilla de TAE entre el 0 por ciento y el 29'89 por ciento. A continuación negó la existencia de un interés usurario en el contrato, siendo las cláusulas transparentes. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2023 se citó a las partes a la audiencia previa para el 10 de abril de 2024, fecha en la que comparecieron las mismas, afirmándose la actora y la demanda en sus respectivos escritos. En dicho acto se dio traslado a la parte actora para que alegase sobre la excepción de falta de acción, lo cual verificó oportunamente. La actora impugnó los documentos de la contraria en cuanto a su valor probatorio. Ambas partes solicitaron, como medios de prueba, la documental por reproducida, la cual fue admitida, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de nulidad alegando que doña [REDACTED], la cual ostenta la condición de consumidora, suscribió un contrato en el año 2015 con la entidad "Oney Servicios Financieros", sin recibir la debida información, un contrato de tarjeta de crédito tipo "revolving" en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que la inclusión de dicha cláusula en el contrato tampoco supera el control de transparencia que exige la ley. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes por usurario, o, subsidiariamente, se declare la no incorporación y nulidad de las cláusulas referidas a los tipos de intereses por falta de transparencia.

- Se condene a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas por estos conceptos, mas los intereses correspondientes.

- Se imponga a la demandada el pago de las costas.

Por su parte la demandada se opuso a esta pretensión alegando, en primer lugar, la carencia sobrevenida del objeto al haberse allanado en la reclamación extrajudicial a la nulidad de la comisión por impago y a las formas de pago con la horquilla de TAE entre el 0 por ciento y el 29'89 por ciento. A continuación negó la existencia de un interés usurario en el contrato, siendo las cláusulas transparentes. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
[REDACTED]/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

SEGUNDO.- El artículo 1089 del Código Civil establece que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Asimismo el artículo 1753 del Código Civil establece que “el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”.

Se ha de comenzar desestimando la petición de carencia de objeto descrita en la contestación a la demanda, pues la misma viene referida a la aplicación de un tipo de TAE superior al fijado en el contrato, así como las comisiones por impago, cuando lo que solicita la actora es la nulidad del contrato por la usura y falta de transparencia del interés remuneratorio fijado en el negocio jurídico.

Procede entrar ahora en el fondo de las acciones instadas.

En el presente caso no se cuestiona la realidad del contrato de tarjeta de crédito, tipo “revolving”, suscrito entre las partes.

De igual forma no se ha negado la condición de consumidora de la actora, por lo que es de aplicación en este procedimiento el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La acción instada por la parte actora, de manera principal, es la de nulidad del contrato por ser el interés pactado usurario.

La demandada se ha opuesto a esta pretensión alegando que el interés pactado no supera el normal para este tipo de operaciones en la fecha en que se firmó el contrato.

De la documental aportada consta la realidad del contrato de tarjeta de crédito firmado entre las partes el 24 de noviembre de 2015, observándose que en el mismo se establece un TAE del 22'28 por ciento.

Para apreciar el carácter de usurario de un tipo de interés la jurisprudencia ha declarado que “por lo que se refiere al interés remuneratorio, también impugnado y considerado usurario por el demandando, hemos de traer a colación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2.015 -Rec. 2341/2013, según la cual, partiendo de la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura, que ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, considera aplicable dicha ley, en cuanto se configura como un límite a la autonomía negocial, a contratos u operaciones bancarias equivalentes a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, de manera para que pueda considerarse usuraria la operación de crédito, no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos que señala el artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, tal como se redactó en el año 1908, sino, tan solo los dos requisitos legales que señala el inciso primero del citado artículo; es decir, que el interés remuneratorio estipulado sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (SAP de Madrid de 30 de diciembre de 2016).

Para determinar cual es el tipo con el que se ha de comparar el interés remuneratorio en estos contratos, en los que no consta un estudio por el Banco de España anterior al año 2010, no cabe mas que estar al contenido de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo el 15 de febrero de 2023, en la que, en su fundamento de derecho cuarto, se resuelve en el siguiente sentido:

“1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España,

porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%.

Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado

(«notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia.

Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

«El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

«(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio”.

Aplicando esta doctrina se observa, del estudio de las tablas publicadas por el Banco de España, que el tipo medio de interés específico de los contratos tipo revolving del año 2015 era del 21'13 por ciento, al cual se le ha de añadir el 0'20 por ciento o el 0'30 por ciento descrito en la sentencia de 15 de febrero de 2023, superando el resultado final de adicionar seis puntos el TAE (que es el que se ha de tener presente en estos casos) del contrato (22'28 por ciento), motivo por el cual no procede estimar la primera de las acciones instadas.

TERCERO.- Se cuestiona también la validez de la cláusula que regula los intereses desde el punto de vista de la transparencia.

En el presente caso, y de la lectura del contrato, se observa que en el mismo se establece un TAE. Aún así lo cierto es que si bien se puede entender que con ello se cumple con el deber de inclusión, no sucede lo mismo con el de transparencia, pues no estamos ante un producto de sencilla comprensión, no constando explicación alguna de su funcionamiento de la suficiente entidad para que pueda ser entendida por un consumidor medio. En este sentido se ha de citar aquí la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de febrero de 2022, que haciendo referencia a otra de la Audiencia Provincial de Asturias de 3 de diciembre de 2021, concluyó lo siguiente:

“En cualquier caso, es patente que ese condicionado no supera el segundo de los controles, el de transparencia material o reforzada, también exigible cuando se está ante un elemento esencial del contrato y una de las partes tiene la condición de consumidor, como viene señalando la jurisprudencia desde la conocida sentencia de 9 de mayo de 2013, luego

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

reiterada en otras muchas como las de 24 de marzo y 29 de abril de 2015 o 6 de marzo de 2020. Este tema fue abordado por esta Sala en anteriores sentencias, como en las de 16 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021. Debe destacarse que, como entonces, no es discutida la condición de consumidor del demandante; y que tampoco en este caso la demandada acreditó haber suministrado a la actora información previa a la celebración del contrato, ya fuera sobre el sistema de amortización ya sobre cualquier otro aspecto. Era a la demandada a quien incumbía, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 LEC, acreditar cumplidamente haber suministrado esa información, en tanto hecho positivo para ella y negativo para la actora; y ni una sola prueba llegó a intentar sobre este aspecto fundamental de la controversia.

En las citadas sentencias señalábamos: "según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb , de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai , de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

En el caso de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, como serían en este caso las que determinan el coste financiero del contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá celebrar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

Como dice la STS de 23 de marzo de 2018, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar.

El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

Cabe, por tanto, el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente (STS de 8 de octubre de 2020).

Y es que, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento (STS de 9 de marzo de 2017)".

Tras exponer las diversas referencias existentes en el plano normativo acerca de la obligación de suministrar información previa, clara, objetiva y suficiente al consumidor sobre los productos financieros que se proponga contratar, a fin de que éste pueda adoptar una decisión con conocimiento bastante, como los arts. 8.d), 20.1b) y 60.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores, arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, y Orden EHA/2899/2011, añadíamos entonces que "Las principales características de este tipo de tarjeta son:

- La posibilidad de activar un crédito revolving. Frecuentemente ofrecen la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.
- El modo de pago asociado al crédito revolving: este tipo de tarjetas permite el cobro aplazado mediante cuotas que pueden variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada, mientras que en las estrictamente de crédito se abonan de una vez las cantidades adeudadas o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara.
- La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.
- Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.
- En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer de hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo que se calculan sobre el total de la deuda pendiente".

Para concluir finalmente que nada se había acreditado entonces, al igual que ahora, acerca de que la demandada hubiera facilitado información alguna al demandante que le permitiera conocer el coste económico del contrato y el propio funcionamiento del sistema de amortización revolving. Seguíamos diciendo que "Como ha señalado esta Sala en Sentencia de 14 de octubre de 2020, es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de las tarjetas, información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Y si no se puede tener por cumplido el deber de información precontractual que habría permitido a la apelante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de aquello a lo que se comprometía, especialmente, y tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones, incluso la prima del seguro, tampoco cabe entender que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura".

Añadíamos entonces que "Como señala la SAP Barcelona (Secc.1ª) de 11 de marzo de 2019, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, y vinculada a ella la que establece el sistema de amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que la titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumplen el requisito de transparencia reforzada, debiendo reputarse nulas, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe.

En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020, entendiéndose que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye. Y más recientemente en Sentencia de 18 de noviembre de 2020, al decir que al cliente que contrata con el profesional le resulta imposible comprender el coste económico de la cuota, la suma que va a satisfacer en concepto de intereses y comisiones, y, lo que es especialmente relevante en la contratación con un consumidor, éste no llega a conocer que cuando abona una cuota está amortizando una suma irrelevante del capital dispuesto frente al elevado coste de los demás conceptos incluidos en la misma, de manera que las disposiciones de capital realizadas se traducen en la obligación de pago de cuantías elevadas que no guardan un mínimo criterio de proporcionalidad con la suma de la que realmente se ha dispuesto, lo que conlleva la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula dado el desequilibrio económico que supone para el consumidor, sin que ello implique la nulidad del contrato, que subsiste en la medida en que en él se contemplan otras fórmulas de pago.

Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, declarando abusiva la cláusula que lo establece".

(...)

Obsérvese que no sólo es que el contenido del clausulado no permite al consumidor tener un conocimiento suficiente de las consecuencias económicas del contrato, sino que a ello se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

añade el patente incumplimiento del deber de información previo que incumbía a la financiera, tanto más grave si se tiene en cuenta que el sistema de amortización de esta clase de tarjetas comporta unos efectos muy perjudiciales para el patrimonio de quien las suscribe, bastante más allá de lo que resultaría de la aplicación lineal de los intereses pactados, ya de por sí elevados, que obliga a quien las comercializa a una especial y cuidadosa labor de información sobre este concreto particular. Ninguna prueba existe, por otra parte, acerca de la supuesta entrega del condicionado al cliente en fecha anterior a que fuera suscrito, tal y como afirma, y no acredita, la recurrente. No es, en fin, que la fórmula matemática sobre el cálculo del tipo de interés sea más o menos compleja, sino que lo que se da en el caso, habrá de insistirse de nuevo, es una absoluta falta de información de la operativa del sistema revolving y consecuencias económicas que comporta."

En definitiva, la nulidad deriva del propio funcionamiento del contrato, que no consta se explicara al consumidor, ni cabe apreciar de la mera lectura de sus cláusulas, y, en concreto, de la forma de generación de los intereses, ya que junto al hecho incontrovertido apreciado por la juzgadora de instancia de que el consumidor medio es perfectamente consciente de mientras más crédito consume y más plazo tenga para su pago más se ha de pagar, la circunstancia de establecer para el pago una cuota fija, y aun cuando lo sea de forma porcentual, determina una permanente ampliación de la deuda, difícilmente apreciable sólo con la regla del cálculo de intereses y con el texto contractual, deuda que precisamente por su constante aumento, al margen de por las disposiciones del crédito, por la constante generación de intereses, vinculan al cliente durante un interminablemente largo periodo de tiempo, en notable y desproporcionado beneficio de la entidad crediticia que obtiene rentabilidad, más allá de por lo que prestó, del propio interés generado. Ciertamente, el cliente puede desistir del contrato, pero, conforme a lo pactado, abonando toda la cantidad que por cualquier concepto deba en tal momento.

De cuerdo con todo lo anterior, procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y, consecuentemente, del contrato suscrito entre las partes. Como efecto de lo ello, procede, en aplicación del artículo 1.303 del Código Civil, la restitución para cada parte de lo recibido más sus intereses, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia".

Aplicando dicha doctrina al caso concreto procede estimar la acción subsidiaria y declarar la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, por falta de transparencia, debiéndose restituir las partes las contraprestaciones recibidas.

Por todo lo expuesto se ha de acoger la pretensión subsidiaria instada por la actora y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por falta de transparencia, condenando a la entidad demandada a que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo que excedan a la cantidad de capital dispuesto, mas los intereses legales, lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia.

En cuanto a la determinación de la cantidad, la parte demandada ha aportado un cuadro de liquidación, así como varios extractos, sin que dichos documentos hayan sido objeto de impugnación en cuanto a su autenticidad por el actor, el cual no ha aportado pagos no computados en el mismo, desprendiéndose del mismo que el demandante percibió la cantidad

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	

total de 7.508'60 euros ("compras totales"), mientras que ha abonado la cantidad 8.879'16 euros ("pagos realizados"), motivo por el cual se ha de condenar a la demandada a que abone a la actora la diferencia, es decir, la cantidad de 1.370'56 euros, así como los intereses devengados desde la interposición de la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", añadiendo el punto segundo que "si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

En este caso la demanda ha sido estimada, motivo por el cual se ha de imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de doña [REDACTED], contra la entidad "ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.", y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2015, por falta de transparencia, condenando a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 1.370'56 euros, así como los intereses devengados desde la interposición de la demanda. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, por ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, previa la consignación establecida en la disposición adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	10/04/2024 - 12:22:22
[REDACTED]/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 10/04/2024 11:25:57	